

Sumilla: Cabe precisar que más allá de la disquisición legal que realizan los recurrentes, lo cierto es que estos fueron capturados, y así lo reconocieron los mismos sentenciados, cuando se daban a la fuga; por tanto, sí existió flagrancia delictiva.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil quince

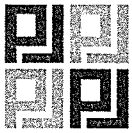
VISTOS: Los recursos de nulidad

interpuestos por los sentenciados Ricardo Prieto Navarro y Wilder Felex Huamán Rojas, contra la sentencia conformada de fojas doscientos seis, del diecisiete de julio de dos mil catorce, en el extremo de la pena impuesta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

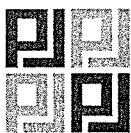
PRIMERO. El sentenciado Huamán Rojas al fundamentar su recurso de nulidad mediante escritos de fojas doscientos veintiocho y doscientos treinta y nueve, precisa que se le ha negado indebidamente la reducción de la pena por confesión sincera, lo que ha traído como consecuencia la imposición de una sanción efectiva y no condicional; que, en este caso, desde un inicio los acusados se declararon culpables, aceptando su responsabilidad penal; sin embargo, el Colegiado Superior consideró que no le eran aplicables el beneficio de la confesión sincera al haber sido capturados en flagrancia, esto es, cuando acababan de consumir el hecho; que la Ley número treinta mil setenta y seis, tomada en cuenta para efectos de aplicar o no la confesión sincera, no estaba vigente a la fecha de los hechos, por tanto, la confesión efectuada por los acusados tiene plena validez; que solicitaron una pericia balística, sin embargo, ello le fue denegado por



el Colegiado Superior, lo que constituye una vulneración al derecho a probar.

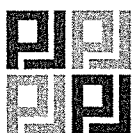
SEGUNDO. El sentenciado Prieto Navarro al fundamentar su recurso de nulidad mediante escritos de fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y siete, señala que el Colegiado Superior no ha valorado debidamente las declaraciones brindadas desde la etapa preliminar; que la pena impuesta no se encuentra en concordancia con los beneficios que todo procesado tiene por acogerse a la conclusión anticipada; que no se han merituado debidamente los elementos probatorios de cargo y de descargo, pues si se sometió a la conclusión anticipada, era para obtener una sentencia condicional y no efectiva, ya que no tiene antecedentes y al momento de los hechos contaba con responsabilidad restringida; que existe una falta de análisis y compulsas de las diversas diligencias realizadas en sede judicial; que la pena impuesta resulta desproporcionada e irrazonable; que la Ley número treinta mil setenta y seis tomada en cuenta para efectos de aplicar o no la confesión sincera, no estaba vigente a la fecha de los hechos, por tanto, la confesión efectuada por los acusados tiene plena validez; que solicitaron una pericia balística, sin embargo, ello le fue denegado por el Colegiado Superior, lo que constituye una vulneración al derecho a probar.

TERCERO. De acuerdo con el dictamen acusatorio de fojas ciento treinta y seis, se atribuye a los encausados Ricardo Prieto Navarro, Wilder Felex Huamán Rojas y David Del Águila Salcedo (no habido) que el día veinticuatro de junio de dos mil trece, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en forma conjunta agredieron a Fabiola Miluska Ocrospoma López y le sustrajeron su cartera y una bolsa



que contenía víveres, en circunstancias que esta se encontraba dirigiéndose a su domicilio luego de retornar de su trabajo, por inmediaciones de la iglesia Adventista situada en el Asentamiento Humano Hiroshima de Pachacútec. Es así, que la mencionada agraviada fue sorprendida por Huamán Rojas quien la cogió por la espalda, le colocó un objeto en forma de punta que le hincaba y le tapó la boca diciéndole que: "no gritara", "que ya perdió" o de lo contrario "le metería cuchillo"; oportunidad que aprovecharon los otros dos procesados para sustraerles sus pertenencias, entre ellas, una cartera color marrón, una billetera color marrón, dinero en efectivo que había retirado del cajero Scotiabank, su Documento Nacional de Identidad, su celular marca Nokia color celeste y plateado, así como también su bolsa de compras con víveres.

CUARTO. De acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos materia de impugnación, siendo este en el presente caso, el referido a los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Wilder Felex Huamán Rojas y Ricardo Prieto Navarro, cuestionando en esencia la pena impuesta. En dicho sentido, cabe añadir, que aún cuando ambos recurrentes, en sus respectivos agravios, han sostenido que el Colegiado Superior ha vulnerado el derecho a probar y que incluso, en el caso del sentenciado Huamán Rojas, se ha llegado a sostener en su recurso de nulidad que no se han meritado debidamente los elementos de prueba de cargo y de descargo (incluso se hace mención a la solicitud de una pericia balística), así como las diversas diligencias realizadas en sede judicial, sin embargo, estos fundamentos carecen de idoneidad y

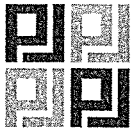


pertinencia, toda vez que al haberse sometido ambos a la conclusión anticipada, reconociendo su responsabilidad penal, ello relevaba al Colegiado Superior de efectuar cualquier tipo de análisis y valoración probatoria, en consecuencia, los agravios que cuestionan dicho aspecto carecen de eficacia debiendo ser desestimados.

QUINTO. En dicho orden de ideas, cabe agregar que al inicio del contradictorio en contra de los precitados recurrentes, a fojas ciento noventa y nueve, el Tribunal Superior preguntó a estos si aceptaban ser responsables de los hechos materia de la acusación, a lo que tanto Ricardo Prieto Navarro, como Wilder Felex Huamán Rojas manifestaron su aceptación; que, posteriormente, preguntados los abogados defensores de los conformados, estos indicaron a su turno que se encontraban de acuerdo, solicitando ambos se les imponga a sus respectivos patrocinados una pena por debajo del mínimo legal en calidad de suspendida y un monto razonable por concepto de reparación civil.

SEXTO. Es de advertirse que la aceptación de los cargos por parte de los encausados y el consentimiento de sus respectivos abogados defensores, cumplen con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala "...El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa...".

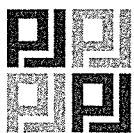
SÉPTIMO. En virtud a lo expuesto, cabe señalar que las aceptaciones efectuadas respecto a los cargos se hizo libremente y en estricto



conocimiento de la imputación concreta que recaía contra los encausados, por lo que resulta arreglado a Ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, más aún, si en autos existe material de prueba de cargo idóneo al respecto.

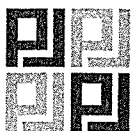
OCTAVO. En cuanto a la pena impuesta a los conformados, se tiene que el marco de imputación planteado por el Ministerio Público, se encontraba tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con los incisos dos, tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que prevé el delito de robo agravado, el mismo que se encuentra sancionado (así fue a la fecha de los hechos) con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; en consecuencia, la pena impuesta a los recurrentes por el Colegiado Superior, de cinco años de privación de la libertad para Prieto Navarro y de ocho años para Huamán Rojas resulta demasiado benigna, pues esta se encuentra muy por debajo del mínimo legal; ello considerando incluso la aplicación de la figura de la conclusión anticipada y en el caso de Prieto Navarro la responsabilidad restringida por la edad, pues a la fecha del evento delictivo este tenía dieciocho años de edad, tal como así se consignó en el fundamento número nueve de la recurrida; por tanto, no existe razón alguna para disminuir aún más la pena impuesta, deviniendo en inatendibles los agravios en este extremo.

NOVENO. Asimismo, los recurrentes han cuestionado el hecho que no se les haya aplicado la reducción de la pena por confesión sincera y que, por el contrario, se les aplicó la Ley número treinta mil setenta y seis, cuando esta es posterior a los hechos; al respecto, cabe precisar que más allá de la disquisición legal que realizan los recurrentes, lo cierto es



que estos fueron capturados, y así lo reconocieron los mismos sentenciados, cuando se daban a la fuga; por tanto, sí existió flagrancia delictiva, por lo que en estos supuestos no resulta viable la aplicación de la confesión sincera, por tanto, más allá de que la norma citada por el Colegiado Superior no haya estado vigente a la fecha de los hechos, como así lo han precisado los recurrentes, la normatividad anterior y la jurisprudencia lo reconocen en igual modo, por lo que este agravio también carece de entidad, debiendo ser desestimado. Concluyéndose que la pena impuesta a los recurrentes (con el carácter de efectiva, que de por sí ya resulta benigna), debe ser mantenida, pues no existe razón jurídica alguna para ser disminuída aún más, siendo que el distinto criterio que tenga el justiciable respecto a lo decidido judicialmente no es suficiente para modificar lo ya resuelto.

DÉCIMO. En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal; que, en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, en efecto, la agraviada fue despojada mediante violencia y amenaza de su cartera y bolsa conteniendo víveres, por lo que habiéndose considerado en forma razonable el grado de afectación al bien jurídico protegido, este debe ser ratificado.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos seis, del diecisiete de julio de dos mil catorce, que condenó a Ricardo Prieto Navarro y Wilder Felex Huamán Rojas por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Fabiola Miluska Ocrospoma López, imponiéndoles cinco y ocho años de pena privativa de libertad respectivamente; asimismo, fijaron en setecientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los precitados en forma solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 OCT 2015